

Recibido 10/07/09

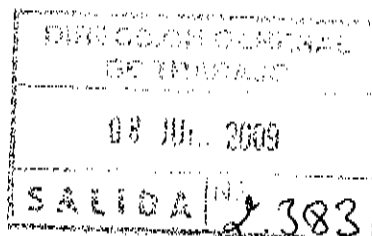


MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE
EMPLEO

DIRECCIÓN GENERAL DE
TRABAJO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
NORMATIVA



O F I C I O

S/REF:

N/REF:

DGT-SGON-385LB

FECHA:

8 de julio de 2009

ASUNTO:

Consulta sobre la cualificación inicial del Real Decreto 1032/2007 y el artículo II del Estatuto de los Trabajadores

DESTINATARIO: Sr. D. José Luis Pertierra Rodríguez

Director de FENEBUS

C/ Orense, 20

28020 MADRID

www.fenebus.es

En fecha 25.5.09 ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo escrito de D. José Luis Pertierra Rodríguez, Director de la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús (FENEBUS) por el que plantea consulta acerca del Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera, a efectos de la posible realización de contratos de trabajo en prácticas, en contestación al que se comunica cuanto sigue.

1. El Real Decreto 1032/2007 tiene por objeto regular las condiciones para la obtención del **certificado de aptitud profesional, acreditativo de la correspondiente cualificación inicial**, y de la realización de los **cursos de formación continua**, necesario para la conducción por vías públicas españolas de vehículos de empresas establecidas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, para los que se exijan ciertos permisos de conducción, y regula distintos pormenores relativos a estos certificados acreditativos de la formación inicial (CAP), centros que lo imparten y fechas para su plena aplicación.

Así se refleja en el escrito de consulta, y se pone todo ello en relación con el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto 1/1995, de 24 de marzo, que regula los contratos de trabajo en prácticas que comienza indicando: *"El contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieren en posesión de título universitario o de formación profesional de grado medio o superior o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los cuatro años..."*.

El escrito concluye con la **solicitud de que se reconozca oficialmente** el certificado de aptitud profesional (CAP) como **equivalente a título de formación profesional de grado medio**, ya que habilita para el ejercicio profesional de la profesión de conductor.



2. Ha de señalarse, en primer lugar, que las competencias y funciones propias de la Dirección General de Trabajo, ejercidas a través de la Subdirección General de Ordenación Normativa (artículo 14.1.m), n) del RD 1129/2008), se refieren a la **preparación y elaboración de proyectos normativos** relacionados con las áreas de competencia de la Dirección General de Trabajo y a la **elaboración de informes y consultas relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas antes citadas**. Estos informes y consultas tienen carácter meramente informativo y no vinculante y son sin perjuicio de lo que los tribunales puedan en su caso resolver, caso de litigio.
3. En ejercicio de esas competencias la Dirección General se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre los títulos habilitantes precisos para la celebración de un contrato de trabajo en prácticas.

a) Así, en el informe de referencia JMD-43, de 3 de junio de 1997, que analiza si el "certificado de aptitud de profesor de formación vial", amparado en el Real Decreto 1753/84, de 30 de agosto, puede considerarse título habilitante para contratar en prácticas. Este Real Decreto está hoy derogado, al igual que la regulación reglamentaria del contrato en prácticas vigente en ese momento, pero el contenido del informe sigue siendo válido. Decía:

"[...] para que un trabajador pueda ser contratado en prácticas es necesario, entre otros requisitos, que esté en posesión de título habilitante: título universitario, título de formación profesional de grado medio o superior, o título oficialmente reconocido como equivalente (entendiéndose por éste el que está reconocido como tal por disposición de carácter estatal publicada en el Boletín Oficial del Estado).

Es claro que el "certificado de aptitud de profesor de formación vial" no forma parte de ese grupo de titulaciones académicas. Además, para obtener el mencionado certificado se exige que el interesado haya superado la Enseñanza General Básica o estudios equivalentes, titulación que tampoco habilita para suscribir un contrato en prácticas.

A mayor abundamiento, tanto la jurisprudencia como la Administración han negado el carácter de titulación válida para contratar en prácticas a los títulos o certificados -como el aquí analizado- que se configuran como una autorización administrativa que la norma exige para el desempeño de un puesto de trabajo que, por su naturaleza, considera que es necesaria, máxime cuando dicha autorización puede ser revocada o suspendida mediante sanción administrativa y por causas ajenas a los conocimientos profesionales.

En conclusión, esta Dirección General de Trabajo considera que el "certificado de profesor de formación vial" es una simple autorización administrativa para el ejercicio de cierta actividad -la de profesor de autoescuela- y que, por tanto, acredita una aptitud personal y profesional exigida por el Real Decreto 1753/84, anteriormente citado, pero que no habilita para celebrar contratos en prácticas."



- b) Asimismo el informe de referencia TS-218, de 7 de marzo de 2000, en el que se respondía a la pregunta sobre si "cabe utilizar la modalidad de contratación en prácticas con todos los títulos universitarios, incluidos los títulos propios y los de Universidades de la Unión Europea", lo que se pregunta tras exponer una serie de argumentos a favor de una contestación afirmativa. Válido a efectos de la cuestión ahora planteada, por el análisis que contiene sobre los títulos habilitantes. En mismo se indicaba, entre otros:

"Esa coherencia y homogeneidad no se da en cambio en los títulos no oficiales, esto es, en los llamados "títulos propios", a los que se refiere el artículo 28.3 de la Ley de Reforma Universitaria como "otros diplomas y títulos", y que son el resultado de enseñanzas diversas impartidas por las Universidades en uso de su autonomía, no sometidas a requisitos, condiciones ni duraciones mínimas. Todas esas características determinan sin duda que esos títulos no tengan ni carácter oficial ni validez en todo el territorio nacional y, por tanto, que tampoco puedan entenderse incluidos en el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores ni se encuentren recogidos en el listado exhaustivo del artículo 1.1 del Real Decreto 488/1998.

[...]

Ello supondría tanto como permitir la celebración de contratos en prácticas en base a cualquier título, diploma o certificación expedido por cualquier centro de formación, oficial o no. Debe recordarse en este sentido que el Consejo de Estado formuló objeción esencial al carácter habilitante de los certificados de profesionalidad que se contenía en el Proyecto de Real Decreto de desarrollo del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos, por lo que esa posibilidad no se incluyó en el texto de Real Decreto finalmente aprobado."

Y concluía: "En definitiva, con la regulación vigente del contrato en prácticas - artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 488/1998- sólo puede celebrarse contrato en prácticas con quienes hayan concluido los estudios que permitan obtener los títulos de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado Universitario, Ingeniero, Arquitecto, y **Técnico o Técnico Superior de la formación profesional específica, o cualesquiera otros títulos oficialmente reconocidos como equivalentes que habiliten para el ejercicio profesional.**

Por último, puede recordarse que en la base del vigente artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y de su desarrollo llevado a cabo por el citado Real Decreto 488/1998 se encuentra el "Acuerdo Interconfederal para la Estabilidad del Empleo", en cuyo Acuerdo, aunque no en el apartado dedicado al contrato en prácticas, sino en el del contrato para la formación (Cap. I 1.1.a), se hace una cita expresa de las titulaciones académicas que se requieren para realizar un contrato en prácticas, siendo dichas titulaciones textualmente las siguientes: "formación profesional, diplomatura, licenciatura, técnicos medios y superiores".



4. Como se ha dicho, con ocasión de la elaboración del Real Decreto 488/1998 y ante la pretensión de incluir los certificados de profesionalidad como habilitantes para la realización de contratos de trabajo en prácticas, el Consejo de Estado, en su preceptivo dictamen, citado en el apartado anterior, observó con carácter esencial:

“ El proyecto se remite al Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, cuya disposición adicional tercera autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales para establecer conjuntamente las correspondientes convalidaciones entre los módulos profesional[es] de la formación profesional reglada y de la formación profesional ocupacional, así como para determinar los efectos de dicha correspondencia [...] este Real Decreto contiene una mera habilitación o autorización y **se refiere además a la correspondencia y convalidaciones de estudios, pero en modo alguno a las equiparaciones de títulos entre formación profesional reglada y la formación profesional ocupacional**, se trata solo de que el certificado de profesionalidad se convalide a efectos de “completar los ciclos formativos de la formación profesional reglada”. **En consecuencia, el alcance de esa correspondencia y convalidación habrá de determinarse en cada caso y no permite prever de antemano como una solución generalizable la de la equiparación de títulos a efectos del cumplimiento del requisito legal de titulación que establece con toda severidad el art. 11.1 ET.**”

El subrayado es nuestro, para destacar lo que afecta a la solicitud ahora planteada.

5. Por otra parte hay que hacer notar que el Real Decreto 1032/2007, antes citado, se dictó a propuesta de los responsables de los Ministerios de Fomento e Interior, con la finalidad de transponer al ordenamiento español la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y a la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) núm. 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo, establece una nueva formación obligatoria para determinados conductores profesionales.

Pues bien, de acuerdo con el Real Decreto 1032/2007 (artículos 3, 5, 17) el certificado de aptitud profesional acredita que se ha obtenido **la cualificación inicial de los conductores; es expedido por los órganos competentes para el otorgamiento de autorizaciones habilitantes para la realización de transporte público discrecional de viajeros y mercancías por carretera**; se anota su expedición en el **Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte**; quienes lo obtienen quedan habilitados para conducir, siempre que además cuenten con el correspondiente permiso de conducción.

Como recuerda la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1032/2007, ya antes de su entrada en vigor había conductores con certificado de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transportista, conforme a la Orden del Ministro de



Fomento de 28 de mayo de 1999, pero que tampoco tenían la posibilidad de ser sujetos de un contrato de trabajo en prácticas, por no ser ese certificado un título de los contemplados en el artículo 1 del Real Decreto 488/1998.

6. Por último, señalamos que la **equivalencia** de los **títulos**, que habilita para el ejercicio profesional, es función que corresponde a la Dirección General de Formación Profesional del **Ministerio de Educación**, conforme a lo previsto en el artículo 4.1.a) del Real Decreto 1086/2009, de 3 julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación.

EL DIRECTOR GENERAL
P.D. EL SUBDIRECTOR GENERAL

P.A.

Rafael García Matos